

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

CASO 2-26-EE

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN 2-26-EE/26A

Resumen: La Corte Constitucional dictamina la constitucionalidad de la suspensión del derecho a la libertad de tránsito, entre las 23h00 y las 05h00, vigente desde el 15 de marzo de 2026 hasta el final del estado de excepción en las provincias de Guayas, Los Ríos, El Oro y Santo Domingo de los Tsáchilas. Sin embargo, la Corte condiciona la constitucionalidad de la medida a que su implementación esté acompañada de las garantías necesarias para: (i) permitir a la Defensoría del Pueblo, en coordinación con la fuerza pública, monitorear las operaciones llevadas a cabo durante la vigencia del estado de excepción; (ii) que sea aplicada de forma racional y tomando en cuenta, de forma individualizada, las situaciones emergentes de cada persona que requiera ineludiblemente desplazarse durante el toque de queda; y, (iii) no poner en riesgo y asegurar la continuidad del sistema de justicia y de los servicios públicos en general, así como el adecuado funcionamiento de los sectores estratégicos. Además, la Corte recuerda que, durante los periodos de suspensión del derecho a la libertad de tránsito, no se podrá impedir a los medios de comunicación y a las organizaciones internacionales que desempeñen su trabajo de conformidad con sus fines institucionales. Finalmente, la Corte recuerda que la participación de las Fuerzas Armadas estará necesariamente sujeta a la activación de los mecanismos constitucionales previstos para el efecto.

1. Antecedentes

1. El 31 de diciembre de 2025, el presidente de la República emitió el decreto ejecutivo 277 en el que declaró el estado de excepción, por 60 días, en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar) y Echeandía (Bolívar), bajo la causal de grave conmoción interna. Como medidas excepcionales, ordenó la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio y correspondencia.
2. El 29 de enero de 2026, la Corte Constitucional emitió el dictamen 1-26-EE/26 en el que, por voto de mayoría, determinó la constitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción y de las medidas adoptadas.¹

¹ En cuanto a la suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio, la Corte declaró su constitucionalidad exclusivamente en lo que respecta a la conducción de allanamientos sin orden judicial. Por otro lado, declaró la inconstitucionalidad de las disposiciones relacionadas con inspecciones y requisas, puesto que están contempladas en el régimen ordinario y, por tanto, pueden y deben implementarse sin necesidad de acudir a un estado de excepción.

3. El 28 de febrero de 2026, el presidente de la República emitió el decreto ejecutivo 311 en el que renovó el estado de excepción, por 30 días adicionales, con fundamento en la misma causal y con las mismas medidas ordenadas en el decreto ejecutivo 277.
4. El 12 de marzo de 2026, la Corte Constitucional emitió el dictamen 2-26-EE/26 en el que, por voto de mayoría, determinó la constitucionalidad de la renovación del estado de excepción, así como de las medidas adoptadas con fundamento en él.
5. El 13 de marzo de 2026, el presidente de la República emitió el decreto ejecutivo 329, el cual reformó los decretos ejecutivos 277 y 311 para ordenar la suspensión del derecho a la libertad de tránsito entre las 23h00 y las 05h00, desde el 15 de marzo de 2026 hasta el fin del estado de excepción, en las provincias de Guayas, Los Ríos, El Oro y Santo Domingo de Los Tsáchilas. La medida fue redactada con el siguiente texto:

ARTÍCULO 4.- Suspender en las provincias de Guayas, Los Ríos, El Oro y Santo Domingo de los Tsáchilas el derecho a la libertad de tránsito. La suspensión regirá a partir del 15 de marzo de 2026 hasta la finalización de la renovación del estado de excepción y abarcará las franjas horarias de 23h00 a 05h00.

Se exceptúan de la suspensión del derecho a la libertad de tránsito, los siguientes:

4.1. Servicios de salud de la red nacional de salud pública integral y la red privada complementaria;

4.2. Fuerza pública, entidades complementarias de seguridad y servicios de gestión de riesgos, emergencias y desastres.

Las personas que se enmarquen en estas excepciones, deberán acreditarlo documentalmente ante la autoridad competente, sean estos, Fuerzas Armadas, Policía Nacional y/o Agentes de control de tránsito, quienes estarán facultados para ejercer y exigir el control y la documentación que acredite la condición de excepcionalidad a toda persona que circule en el horario de suspensión del derecho a la libertad de tránsito.

6. En el decreto ejecutivo 329 se citan, entre otros, los siguientes hechos que habrían motivado la suspensión del derecho a la libertad de tránsito durante la noche:

Tabla 1

Provincia	Fecha	Hora	Hechos
Guayas	05/03/2026	02h40	Atentado con artefacto explosivo.
Guayas	02/01/2026	00h25	Sicariato de 2 personas, incluyendo a un adolescente.
Guayas	27/01/2026	03h35	Hallazgo de cuerpos decapitados y desmembrados.
El Oro	12/02/2026	00h20	Ataque armado y con uso de explosivos.
El Oro	11/02/2026	03h55	Hallazgo de una cabeza humana.
El Oro	14/02/2026	02h25	Atentado con artefacto explosivo.

Los Ríos	22/02/2026	23h40	Asesinato de 4 personas en un local de eventos.
Los Ríos	01/01/2026	01h00	Ataque a una vivienda con múltiples heridos y muertos.
Los Ríos	02/02/2026	00h30	Asesinato tras una persecución en motocicleta.
Santo Domingo de Los Tsáchilas	15/01/2026	23h50	Ataque en un establecimiento de recreación nocturna con varios fallecidos y heridos.
Santo Domingo de Los Tsáchilas	02/01/2026	01h30	Detonación de artefacto explosivo en un comercio.
Santo Domingo de Los Tsáchilas	14/02/2026	00h20	Ataque armado en una vía pública.

7. Mediante oficio T.346-SGJ-26-0065 de 13 de marzo de 2026, el presidente de la República puso en conocimiento de la Corte Constitucional el texto del decreto ejecutivo 329.
8. El 16 de marzo de 2026, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso al presidente de la República que envíe los informes en los que se basó el decreto ejecutivo 329. Los siguientes informes anexos fueron recibidos en la Corte Constitucional en la misma fecha:
 - i) Informe STIE-DOAIE-SD_IE-26-003 de 5 de marzo de 2026, elaborado por el Centro Nacional de Inteligencia. En este informe, como consta en el decreto ejecutivo 329, “se ha determinado que los delitos de mayor gravedad, como homicidios múltiples y ataques armados, se concentran principalmente en la franja horaria comprendida entre las 23h00 y las 05h00” y se recomienda la imposición de un toque de queda.
 - ii) Informe PN-SCG-CEO-2026-079-INF de 04 de marzo de 2026, emitido por la Policía Nacional, en el que se destaca la concentración de los eventos delictivos, incluyendo homicidios intencionales e incidentes relacionados con explosivos, durante la noche.
 - iii) Informe MDI-SSP-DSP-2026-0039-IT del Ministerio del Interior, en el cual se recomienda la suspensión focalizada del derecho a la libertad de tránsito dada la concentración de actos delictivos y violentos entre las 23h00 y las 05h00.
 - iv) Informes CCFFAA-DAJ-2026-0016-INF y CCFFAA-J-3-PM-2026-052-INF, de 05 y 06 de marzo de 2026 respectivamente, elaborados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Los informes sustentan la necesidad de la suspensión del derecho a la libertad de tránsito entre las 23h00 y las 05h00 para mejorar la eficacia de las operaciones y reducir la exposición de la población civil.

- v) “Informe Técnico/Jurídico en el marco de la reforma del Estado de Excepción”, emitido por el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, en el que se reporta la concentración de emergencias en horario nocturno y con mayor incidencia en los fines de semana.
- vi) “Barrido sobre hechos violentos ocurridos en: Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de Los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná, Las Naves y Echeandía, en la franja horaria de 23h00 a 05h00”, cuya autoría corresponde a la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República.

2. Competencia

- 9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre la constitucionalidad del decreto ejecutivo 329 que introduce una medida adicional al estado de excepción vigente. Esto, conforme lo dispuesto en los artículos 166 y 436 numeral 8 de la Constitución, en concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal c) y 119 de la LOGJCC.

3. Control formal de la medida adoptada con fundamento en el estado de excepción

- 10. De acuerdo con el artículo 122 de la LOGJCC, la Corte Constitucional debe verificar que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan los siguientes requisitos formales: “1. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; y, 2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción”.
- 11. A continuación, se verificará si la medida adoptada en el decreto ejecutivo 329 cumple los requisitos formales previstos en la LOGJCC.

3.1. Que se ordene mediante decreto de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico

- 12. La suspensión del derecho a la libertad de tránsito fue ordenada en el decreto ejecutivo 329. Por lo que, se verifica el cumplimiento del requisito formal previsto en el artículo 122 numeral 1 de la LOGJCC.

3.2. Que se enmarque dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción

13. El presidente de la República ordenó la suspensión del derecho a la libertad de tránsito, entre las 23h00 y las 05h00, vigente desde el 15 de marzo de 2026 hasta el final del estado de excepción en las provincias de Guayas, Los Ríos, El Oro y Santo Domingo de los Tsáchilas.
 14. Primero, desde el punto de vista de la competencia material, se verifica que la medida se encuentra prevista en el párrafo introductorio (limitación y suspensión de derechos) del artículo 165 de la Constitución.
 15. Segundo, en cuanto a la competencia espacial o territorial, se verifica que la medida excepcional aplica en 4 de las provincias cubiertas por el estado de excepción vigente: Guayas, Los Ríos, El Oro y Santo Domingo de los Tsáchilas. En este contexto, se verifica que guarda coherencia con el ámbito espacial establecido en el artículo 164 de la Constitución.
 16. Tercero, sobre la competencia temporal, la aplicación de la medida excepcional está prevista desde el 15 de marzo de 2026 hasta el final del estado de excepción (renovado por 30 días adicionales a través del decreto ejecutivo 311). Por ello, se verifica que se enmarca en los límites temporales previstos en el artículo 166 de la Constitución.
 17. En conclusión, esta Corte verifica el cumplimiento del requisito formal previsto en el artículo 122 numeral 2 de la LOGJCC.
- *
18. En virtud de lo expuesto, esta Corte concluye que la medida excepcional prevista en el decreto ejecutivo 329 cumple los requisitos formales establecidos en el artículo 122 de la LOGJCC.

4. Control material de la medida dictada con fundamento en el estado de excepción

19. De acuerdo con el artículo 123 de la LOGJCC, la Corte Constitucional debe verificar que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan los siguientes requisitos materiales:
 1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo;
 2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria;
 3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas;
 4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria;
 5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías;
 6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles; y,
 7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado.

4.1. Que las medidas ordinarias sean insuficientes para enfrentar los hechos

20. El presidente de la República sostiene que las medidas contempladas en el régimen ordinario no son suficientes para enfrentar los hechos que motivaron la declaratoria de estado de excepción y que se requiere la suspensión del derecho a la libertad de tránsito. Esto, con base en los siguientes argumentos:
- i) En el informe PN-SCG-CEO-2026-079-INF, emitido por la Policía Nacional, se concluye que “las medidas ordinarias (patrullajes y operativos diurnos) no han sido suficientes para frenar la violencia en estas horas”, evidenciando “la necesidad de medidas excepcionales durante la noche”. El informe evidenciaría una “insuficiencia táctica de las vías ordinarias en la madrugada”.
 - ii) En el informe CCFFAA-J-3-PM-2026-052-INF, emitido por las Fuerzas Armadas, se califica a esta medida como un “complemento constitucionalmente admisible de las medidas ordinarias” que “reduce de manera directa el riesgo de que la ciudadanía quede expuesta o atrapada en fuego cruzado durante operativos nocturnos, al disminuir significativamente la presencia de civiles en vías, accesos y áreas de intervención”.
 - iii) “Las herramientas ordinarias de control y prevención —como los patrullajes y operativos focalizados— no garantizan por sí solas, en escenarios de riesgo inminente y violencia concentrada en horario nocturno, la reducción inmediata del flujo de movilidad que facilita ataques y desplazamientos logísticos de estructuras criminales”.
21. Los argumentos del presidente de la República podrían, entonces, sintetizarse en 3 puntos concretos: i) los patrullajes y operativos diurnos no son suficientes; ii) la medida reduce el flujo de movilidad de los grupos criminales; iii) la medida evita que la población esté expuesta a fuego cruzado durante operativos nocturnos.
22. Al respecto, esta Corte estima que, por un lado, la alegada insuficiencia de patrullajes y operativos diurnos no justifica, por sí sola, la suspensión del derecho a la libertad de tránsito durante la noche. En efecto, el presidente de la República no explica de qué manera la restricción de la movilidad nocturna resulta estrictamente necesaria para enfrentar un problema descrito en términos de insuficiencia de controles diurnos. Tampoco demuestra que, dentro del régimen ordinario, la Policía Nacional y las demás autoridades competentes carezcan de facultades para desplegar operativos nocturnos o que tales facultades resulten insuficientes para atender la situación.
23. En cuanto a los argumentos ii) y iii), esta Corte encuentra que, como argumenta el presidente de la República, el régimen ordinario no prevé medidas equivalentes que

permitan el desarrollo de operativos contra grupos criminales con la facilidad y los riesgos reducidos para la ciudadanía que se logran con la imposición de un toque de queda. En este sentido, la circulación reducida al mínimo facilita la movilidad de las fuerzas del orden, dificulta que miembros de los grupos criminales se desplacen sin ser detectados por la fuerza pública y reduce la exposición de la población ante posibles enfrentamientos de la Policía Nacional con miembros de los grupos criminales.

24. Por tanto, al valorar los argumentos ii) y iii), esta Corte verifica el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 123 numeral 1 de la LOGJCC.

4.2. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos y la medida

25. El presidente de la República considera que la suspensión temporal del derecho a la libertad de tránsito guarda relación directa e inmediata con los hechos que motivan la declaratoria de estado de excepción, su renovación y la presente reforma, “al estar orientada a intervenir en la franja horaria crítica (23h00 a 05h00), en la que se concentra la violencia de alto impacto en las jurisdicciones focalizadas”.
26. Esta Corte considera que la relación de causalidad directa e inmediata es clara. En efecto, el estado de excepción fue declarado con el fin de enfrentar un contexto crítico de violencia producida por grupos del crimen organizado. Por otro lado, el toque de queda ha sido ordenado con el fin de facilitar la realización de operaciones nocturnas —en las provincias más afectadas y en los horarios de mayor concentración de la criminalidad— para enfrentar y desarticular a los grupos del crimen organizado.
27. En virtud de lo expuesto, esta Corte concluye que la medida excepcional ordenada en el decreto ejecutivo 329 cumple el requisito material establecido en el artículo 123 numeral 3 de la LOGJCC.

4.3. Que la medida sea idónea para enfrentar los hechos

28. En cuanto a la idoneidad de la suspensión del derecho a la libertad de tránsito para enfrentar los hechos que motivaron el estado de excepción vigente, el presidente de la República argumenta:
- i) Como se señala en el informe CCFFAA-DAJ-2026-0016-INF de las Fuerzas Armadas, la suspensión del derecho a la libertad de tránsito “al disminuir densidad civil en el espacio público, se reduce el universo de posibles afectados no participantes”.

- ii) La Policía Nacional, en el informe PN-SCG-CEO-2026-079-INF, concluye que la reducción del tránsito en zonas críticas “permitiría a los cuerpos policiales y militares intervenir más rápidamente y de manera más eficaz, con menos riesgo de que la población civil se vea afectada por operativos de alto impacto”, permitiendo así el despliegue de la fuerza pública en un entorno “más limpio desde el punto de vista táctico”.
 - iii) La medida permite “restringir el entorno operacional de las organizaciones criminales precisamente en el periodo en que, conforme a los informes técnicos, incrementan su actividad violenta y su movilidad territorial, permitiendo una acción preventiva con impacto directo en la reducción de oportunidades delictivas”.
 - iv) En resumen, el toque de queda permitiría “disminuir la exposición de la población civil en el periodo de mayor riesgo, facilitar el control territorial, y permitir intervenciones más seguras y eficaces del Bloque de Seguridad”.
29. Al respecto, esta Corte considera que la suspensión del derecho a la libertad de tránsito, en los términos en que ha sido prevista en el decreto ejecutivo 329, es idónea para enfrentar los hechos que motivaron la declaratoria de estado de excepción (*i.e.* la violencia producida por los grupos del crimen organizado). La medida permite que se lleven a cabo operaciones nocturnas con mayor facilidad, imposibilita que los miembros de los grupos criminales escapen y coadyuva al resguardo del resto de la ciudadanía al reducir las posibilidades de que sea involuntariamente afectada.
30. Por tanto, se verifica el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 123 numeral 4 de la LOGJCC.

4.4. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en derechos y garantías

31. Acerca del requisito de necesidad, el presidente de la República argumenta lo siguiente:
- i) No existe otra medida que “genere un menor impacto en los derechos y garantías y que, al mismo tiempo, permita alcanzar con igual eficacia el objetivo de reducir la exposición de la población civil y limitar la movilidad utilizada por estructuras criminales en la franja horaria crítica identificada”. Añade que “no se cuenta con un mecanismo alternativo que permita disminuir de manera inmediata la circulación en la vía pública durante el periodo de mayor incidencia delictiva”.
 - ii) La suspensión del derecho a la libertad de tránsito “constituye la alternativa menos

lesiva para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo de proteger la vida, la integridad y la seguridad ciudadana, al aplicarse de forma localizada, en un horario acotado y con un régimen expreso de excepciones”.

32. Por su parte, este Organismo no identifica la existencia de otra medida, distinta a la suspensión del derecho a la libertad de tránsito, que permita el cumplimiento de los objetivos perseguidos en el mismo grado de satisfacción. En este sentido, no se ha podido identificar una alternativa que garantice la posibilidad de que la fuerza pública realice operaciones nocturnas contra los grupos criminales con la misma facilidad y con el mismo nivel de reducción de riesgos para el resto de la población.
33. En virtud de lo expuesto, esta Corte concluye que la medida cumple el requisito material del artículo 123 numeral 5 de la LOGJCC.

4.5. Que la medida sea proporcional

34. El presidente de la República considera que la suspensión del derecho a la libertad de tránsito es proporcional con base en el siguiente sustento:
- i) La intensidad de la violencia criminal en las “jurisdicciones intervenidas” y su concentración en la franja horaria comprendida entre las 23h00 y las 05h00.
 - ii) La afectación de derechos es limitada y razonable. Esto, en cuanto
 - i) se limita a una franja horaria reducida de cinco (5) horas diarias (23h00—05h00), sin impedir el desarrollo normal de las actividades laborales, educativas y administrativas durante el resto del día; ii) se aplica de manera focalizada únicamente en las provincias donde la evidencia técnica acredita una mayor incidencia nocturna de violencia de alto impacto y criminalidad, evitando extender una limitación innecesaria a territorios donde no se ha demostrado dicha intensidad; y, iii) se circunscribe al tiempo estrictamente indispensable dentro del estado de excepción vigente, preservando así el carácter temporal de la medida.
 - iii) Las Fuerzas Armadas, en el informe CCFFAA-DAJ-2026-0016-INF determinaron que la suspensión del derecho a la libertad de tránsito constituye un “sacrificio” que es “constitucionalmente razonable cuando la medida es temporal, focalizada territorialmente y acompañada de excepciones claras para atención de salud, emergencias, abastecimiento y trabajo esencial”.
 - iv) En definitiva, considera que “el beneficio constitucional de la medida —disminuir la exposición de la población civil en el periodo de mayor riesgo, facilitar el control territorial, y permitir intervenciones más seguras y eficaces del Bloque de Seguridad— resulta superior y razonablemente equilibrado frente a la restricción

temporal y focalizada que se impone, por lo que la medida es proporcional”.

35. Esta Corte, por su parte, toma en cuenta que:

- i)** El presidente de la República ha logrado probar la gravedad y concentración de la violencia generada por grupos del crimen organizado entre las 23h00 y las 05h00 (6 horas diarias). En efecto, los informes anexos al decreto ejecutivo 329, realizados por diversas entidades con competencias en materia de seguridad, denotan la concentración de eventos que incluyen homicidios intencionales e incidentes con artefactos explosivos durante la noche.
- ii)** El objetivo buscado con la medida y sus beneficios (*i.e.* facilitar las operaciones de la fuerza pública y reducir la exposición de la ciudadanía) tienen el potencial de generar un beneficio para la población, incluyendo a aquella afectada por la suspensión del derecho a la libertad de tránsito. Este beneficio se traduciría en avances en materia de seguridad al debilitar a los grupos del crimen organizado que operan en las zonas en que aplica la medida excepcional.
- iii)** La medida excepcional es temporal (2 semanas) y será aplicada exclusivamente en aquellas provincias en las que se requiere y con una duración diaria de 6 horas.
- iv)** Ciertamente existe un impacto considerable en el derecho a la libertad de tránsito y en la actividad de diversos sectores económicos como el transporte, el comercio, el turismo, el entretenimiento y la industria.

36. Tomando en cuenta todos estos factores, de forma integral, este Organismo considera que el impacto en derechos no es desproporcional frente a los fines perseguidos por la medida excepcional. En efecto, si bien existe un impacto considerable en el derecho a la libertad de tránsito y en derechos conexos, los objetivos que persigue la medida, en abstracto, justifican el sacrificio temporal y focalizado a estos derechos. De concretarse lo que se busca con el toque de queda, la población tendría beneficios concretos en materia de seguridad y, en el camino, estaría expuesta a riesgos reducidos.

37. Sin embargo, dado el impacto que tiene la medida y que durante su vigencia se pretende implementar operaciones en materia de seguridad que implican el uso de la fuerza por parte del Estado, es fundamental la activación de los mecanismos institucionales de monitoreo. Esto, con el fin de que exista una adecuada supervisión en materia de derechos humanos y rendición de cuentas por parte de los agentes estatales. En este sentido, la constitucionalidad de la suspensión del derecho a la libertad de tránsito estará condicionada a la garantía de que la Defensoría del Pueblo pueda, de acuerdo con sus competencias, monitorear las operaciones llevadas a cabo durante la vigencia del estado de excepción.

38. Además, es fundamental que la suspensión del derecho a la libertad de tránsito no impida que los medios de comunicación² puedan realizar su trabajo de conformidad con su fin institucional. La presencia y reportería de la prensa en los acontecimientos de interés nacional es vital para la garantía del derecho a la libertad de expresión, en su dimensión individual y colectiva, de toda la ciudadanía.
39. Asimismo, esta Corte toma en cuenta que las excepciones previstas en el decreto ejecutivo 329 son limitadas. En este contexto, si bien esta Corte es consciente de que la efectividad de la medida excepcional depende de limitar la circulación de la ciudadanía tanto como sea posible, es fundamental que su aplicación sea racional y tome en cuenta, de forma individualizada, las situaciones emergentes de cada persona que requiera ineludiblemente desplazarse durante el toque de queda. Además, es imperante que la medida sea aplicada en estricta observancia de los derechos humanos y en particular del debido proceso. En este sentido, todos los procedimientos llevados a cabo por las entidades encargadas de la implementación de la medida (*i.e.* detenciones, traslados y el eventual inicio de procesos sancionatorios) deberán ineludiblemente respetar las normas previstas para el efecto en la ley, la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.
40. Finalmente, este Organismo considera necesario recordar que la medida excepcional no deberá obstaculizar el trabajo de los funcionarios de las organizaciones internacionales acreditados en Ecuador. Esto, de conformidad con los fines de cada organización a la que representan y en el marco de los respectivos tratados internacionales y demás normas aplicables.
41. En virtud de lo expuesto, esta Corte concluye que la suspensión del derecho a la libertad de tránsito ordenada en el decreto ejecutivo 329, siempre que se cumplan las condiciones antes especificadas, cumple el requisito material establecido en el artículo 123 numeral 2 de la LOGJCC.

4.6. Que la medida no afecte el núcleo esencial de los derechos constitucionales y respete el conjunto de derechos intangibles

42. Esta Corte estima que, considerando que la medida excepcional ordenada en el decreto ejecutivo 329 es temporal (aplicará mientras esté vigente el estado de excepción renovado mediante decreto ejecutivo 311), está limitada a un horario específico, está focalizada para aplicar en jurisdicciones determinadas y suspende exclusivamente un

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Comunicación, esto incluye a “las organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a los concesionarios de frecuencias de radio y televisión, que ejercen la difusión masiva de contenidos comunicacionales, a través de medios impresos, radio, televisión y audio o vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet”.

derecho susceptible de suspensión (*i.e.* el derecho a la libertad de tránsito), no se afecta el núcleo esencial de los derechos y se respeta el conjunto de derechos intangibles.

43. Por tanto, la medida cumple el requisito material establecido en el artículo 123 numeral 6 de la LOGJCC.

4.7. Que no se interrumpa ni altere el normal funcionamiento del Estado

44. El presidente de la República sostiene que la medida excepcional no altera el normal funcionamiento del Estado debido a que:
- i) Al plantearse en “términos razonables [...] con focalización territorial [y] [...] un rango horario acotado” procura “interferir lo menos posible con las actividades cotidianas de la población”.
 - ii) Plantea un “régimen expreso de excepciones destinado a asegurar que los derechos fundamentales, los servicios públicos y los sectores estratégicos no se vean afectados por su vigencia, garantizando el normal funcionamiento del Estado y la continuidad de actividades indispensables”.
45. Sin embargo, esta Corte observa que el decreto ejecutivo 329 prevé únicamente 3 excepciones para el toque de queda. Aquellas excepciones están encaminadas a asegurar la continuidad de los servicios de salud, la operatividad de la fuerza pública y la atención de los servicios de emergencia. Esto implica que el presidente de la República ha dejado por fuera a, por ejemplo:
- i) Funcionarios y contratistas que necesariamente deban desplazarse para asegurar la continuidad de la provisión de los servicios públicos y el funcionamiento de los sectores estratégicos.
 - ii) Jueces, fiscales, defensores públicos y privados, funcionarios del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores y el personal esencial requerido para el normal funcionamiento del sistema de justicia. Por ejemplo, durante la aplicación del toque de queda, se podría comprometer la tramitación de garantías jurisdiccionales y los procesos de flagrancia en el ámbito penal. En este contexto, debe tomarse en cuenta que la vigencia del estado de excepción y la suspensión del derecho a la libertad de tránsito no implica, bajo ningún concepto, la suspensión de las garantías jurisdiccionales y, en particular, del hábeas corpus.
46. La paralización de estos servicios en 4 provincias del país (gran parte de la Costa), durante la cuarta parte del día (6 horas), en un periodo de dos semanas y con una

afectación a millones de personas, sin duda tiene la potencialidad de alterar el normal funcionamiento del Estado si no se toman las medidas apropiadas.

47. En este contexto, esta Corte considera necesario condicionar la constitucionalidad de la medida excepcional a que su implementación esté acompañada de las garantías necesarias para no poner en riesgo y asegurar la continuidad del sistema de justicia y de los servicios públicos, en general, y el adecuado funcionamiento de los sectores estratégicos. Solo bajo estos supuestos, la medida excepcional cumplirá el requisito material previsto en el artículo 123 numeral 7 de la LOGJCC.

4.8. Sobre la participación de las Fuerzas Armadas

48. El decreto ejecutivo 329 establece que las Fuerzas Armadas estarán facultadas para “ejercer y exigir el control y la documentación que acredite la condición de excepcionalidad a toda persona que circule en el horario de suspensión del derecho a la libertad de tránsito”.
49. Sin embargo, esta Corte toma en cuenta que el presidente de la República no ha dispuesto el empleo de las Fuerzas Armadas como una medida excepcional (prevista en el artículo 165 numeral 6 de la Constitución) aplicable durante el estado de excepción vigente. Tal medida no consta en los decretos ejecutivos 277 (declaratoria del estado de excepción originario), 311 (renovación del estado de excepción) ni 329 (inclusión de la medida de suspensión del derecho a la libertad de tránsito). Tampoco se ha activado el mecanismo de apoyo complementario de las Fuerzas Armadas regulado en el artículo 158 de la Constitución. Esto ya fue oportunamente observado por la Corte en los dictámenes 1-26-EE/26 y 2-26-EE/26.³
50. Por ello, la posible participación complementaria de las Fuerzas Armadas en la ejecución de la medida excepcional prevista en el decreto ejecutivo 329 estará necesariamente sujeta a la activación del procedimiento regulado en el artículo 158 de la Constitución.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar** la constitucionalidad de la suspensión del derecho a la libertad de tránsito desde el 15 de marzo de 2026 hasta el final del estado de excepción, aplicable entre

³ CCE, dictamen 1-26-EE/26, 29 de enero de 2026, párr. 135 y dictamen 2-26-EE/26, 12 de marzo de 2026, párr. 73.

las 23h00 y las 05h00 en las provincias de Guayas, Los Ríos, El Oro y Santo Domingo de los Tsáchilas. De conformidad con las puntualizaciones realizadas en la sección 4 del presente dictamen, la constitucionalidad de la medida estará condicionada a que su implementación esté acompañada de las garantías necesarias para: (i) permitir a la Defensoría del Pueblo, en coordinación con la fuerza pública, monitorear las operaciones llevadas a cabo durante la vigencia del estado de excepción; (ii) que sea aplicada de forma racional y tomando en cuenta, de forma individualizada, las situaciones emergentes de cada persona que requiera ineludiblemente desplazarse durante el toque de queda; y, (iii) no poner en riesgo y asegurar la continuidad del sistema de justicia y de los servicios públicos en general, así como el adecuado funcionamiento de los sectores estratégicos.

2. **Recordar** que la suspensión del derecho a la libertad de tránsito no puede constituir una barrera para que los medios de comunicación⁴ y las organizaciones internacionales desempeñen su trabajo de conformidad con sus fines institucionales.
3. **Recordar** que la participación de las Fuerzas Armadas, en un rol complementario, estará necesariamente sujeta a la activación de los mecanismos constitucionales previstos para el efecto.
4. **Recordar** que la suspensión del derecho a la libertad de tránsito ha sido adoptada en el marco de un estado de excepción por la causal de grave conmoción interna y en los términos y condiciones exclusivamente descritos en el decreto ejecutivo 329.
5. **Recordar** que el Estado, a través de las entidades con competencias en materia de seguridad, tiene la obligación de proteger los derechos de la ciudadanía — incluyendo a aquellos que circulen durante la aplicación del toque de queda— por lo que figuras como el “daño colateral” no pueden ser utilizadas como justificativos para la eliminación o relativización de su responsabilidad.
6. **Disponer** al presidente de la República que, una vez concluido el periodo de vigencia del estado de excepción, remita a la Corte Constitucional el informe correspondiente de conformidad con el artículo 166 de la Constitución.
7. **Recordar** que el objetivo final del estado de excepción es garantizar el orden público, la paz social y la convivencia pacífica de los ciudadanos. Por ello, las

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Comunicación, esto incluye a “las organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a los concesionarios de frecuencias de radio y televisión, que ejercen la difusión masiva de contenidos comunicacionales, a través de medios impresos, radio, televisión y audio o vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet”.

actuaciones de la fuerza pública deben respetar el ordenamiento jurídico aplicable, incluyendo los derechos humanos de toda la población.

- 8. Recordar** que el artículo 166 de la Constitución prevé que: “las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción”.
- 9. Disponer** a la Defensoría del Pueblo que, en el marco de sus competencias, realice el seguimiento de las actuaciones realizadas en relación con la declaratoria de estado de excepción e informe al respecto a la Corte Constitucional una vez que este finalice. Si la Defensoría del Pueblo identifica posibles vulneraciones de derechos, deberá activar los mecanismos y acciones previstas en el ordenamiento jurídico.
- 10.** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, dos votos salvados de los jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Raúl Llasag Fernández, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de marzo de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

DICTAMEN 2-26-EE/26A

VOTO SALVADO

Juez constitucional Raúl Llasag Fernández

1. Con fundamento en los artículos 92 de la LOGJCC¹ y 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con profundo respeto a los argumentos presentados por el dictamen de mayoría en el caso 2-26-EE/26A (“**dictamen**”), aprobado el 19 de marzo de 2026, formulo el presente voto salvado con el fin de expresar las razones por las cuales disiento de la decisión.
2. El dictamen 2-26-EE/26A declara la constitucionalidad de la suspensión del derecho a la libertad de tránsito entre las 23h00 y las 05h00 desde el 15 de marzo de 2026 hasta el final del estado de excepción en Guayas, Los Ríos, El Oro y Santo Domingo, contenida en el decreto ejecutivo 329 (“**reforma**”). Esta reforma se planteó para los decretos ejecutivos 277 y 311 en los cuales Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, en calidad de presidente de la República (“**presidente de la República**”) declaró estado de excepción y su renovación por grave conmoción interna en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná, de la provincia de Cotopaxi y las Naves y Echeandía de la provincia de Bolívar.
3. De manera preliminar, estoy de acuerdo con las disposiciones del dictamen 2-26-EE/26A en relación con la participación de la Defensoría del Pueblo, medios de comunicación y organizaciones internacionales. Además, coincido en que, durante el régimen excepcional, no se puede poner en riesgo y se debe asegurar la continuidad del sistema de justicia y servicios básicos. Pues, la Corte Constitucional debe proteger el ejercicio de derechos, el equilibrio de poderes y la independencia de cada uno de ellos.
4. Sin embargo, este voto se origina debido a que no compartí el análisis y decisión del de los dictámenes 2-26-EE/26 y 1-26-EE/26 al declarar la constitucionalidad de los decretos ejecutivos 311 y 277. Primero, no estuve de acuerdo con el análisis sobre el límite temporal en la declaratoria de estado de excepción. Segundo, no constaté que el presidente de la República ha justificado que los mecanismos previstos en el régimen constitucional ordinario no han sido suficientes para abordar los hechos que acreditan real ocurrencia y configuran la causal de grave conmoción interna relacionados con

¹ LOGJCC, “Art. 92.- Votos concurrentes y votos salvados.- Las juezas o jueces de la Corte Constitucional podrán elaborar votos concurrentes o salvar el voto, para lo cual deberán entregar en la Secretaría General el escrito correspondiente dentro del término de diez días a partir de la adopción de la decisión”.

violencia criminal y los altos índices delictivos argumentados.

5. En mi lectura, el examen de constitucionalidad de la reforma no supera los requisitos materiales para analizar las medidas excepcionales adoptadas. Además, no se cumplen los criterios de proporcionalidad conforme lo he expuesto en los votos particulares en los dictámenes 9-25-EE/25, 1-26-EE/26 y 2-26-EE/26. En consecuencia, en este voto, no se detallan los fundamentos que justificaron los criterios emitidos previamente.
6. En específico, del dictamen 2-26-EE/26A, me preocupan las afirmaciones del informe CCFFAA-J-3-PM-2026-052-INF, emitido por las Fuerzas Armadas. En dicho informe, se indica que las medidas constitucionales extraordinarias son empleadas como un “complemento constitucionalmente admisible de las medidas ordinarias”. Validar tal premisa resultaría incompatible con la propia naturaleza de las medidas excepcionales, las cuales solo pueden ser activadas cuando se ha demostrado de manera objetiva y razonada que las medidas ordinarias han sido insuficientes para enfrentar los hechos que configuran la causal de grave conmoción interna.
7. Estoy de acuerdo en que mientras ocurre un régimen excepcional (suspensión de los derechos fundamentales a la libertad de tránsito, inviolabilidad de domicilio y correspondencia), ello no implica que se desatiendan medidas que se deben ejecutar en el régimen constitucional ordinario. Sin embargo, el control constitucionalidad de una situación de excepción no implica que las medidas excepcionales sean complementarias. Al contrario, requiere que se demuestre que las medidas ordinarias han sido insuficientes. Por lo anterior, el criterio de que las medidas excepcionales funcionan como un “complemento” regular de la actuación estatal ordinaria, supondría validar una normalización de lo excepcional. De aceptarse esa fundamentación, las medidas extraordinarias dejarían de operar como herramientas de último recurso para convertirse en una práctica recurrente, lo cual es contrario al carácter excepcional prescrito en la Constitución.
8. Esta preocupación ha sido frecuente en votos previos en relación con el análisis material del límite temporal de los estados de excepción. Esto, por cuanto la concepción de las medidas excepcionales como complementarias a la actuación ordinaria podría incidir en su prolongación injustificada y en la suspensión de derechos fundamentales. Si bien el dictamen 2-26-EE/26A no se pronuncia al respecto, considero que no debía validar dicha justificación remitida en los informes anexos.
9. Aunque coincido con el dictamen 2-26-EE/26A en cuanto a que la suspensión de la libertad de tránsito podría incidir en la protección de la ciudadanía frente a situaciones de “fuego cruzado” durante operativos de seguridad, no existe una justificación suficiente que permita afirmar categóricamente que dicha medida cumple con el

criterio de idoneidad. En particular, los considerandos de la reforma reconocen que el crimen organizado opera mediante múltiples modalidades, se mimetiza en distintos contextos sociales y presenta una conducta resiliente frente a la acción estatal, lo cual le ha permitido desarrollar estrategias cada vez más sofisticadas para evadir controles.

10. Sin embargo, el decreto ejecutivo 329 no explica de manera clara cómo la suspensión del derecho fundamental a la libre circulación, aplicada específicamente en las provincias de Guayas, El Oro, Los Ríos y Santo Domingo, resulta adecuada para alcanzar el fin constitucionalmente válido de proteger la seguridad ciudadana. Por el contrario, la propia naturaleza territorial y flexible de las organizaciones criminales permite advertir que, durante el período de vigencia de la medida, los agentes y agencias criminales pueden desplazarse o replegarse hacia otras jurisdicciones donde el toque de queda no es aplicable, neutralizando y evadiendo el supuesto efecto de “combate contra el crimen” que la suspensión pretende. Incluso, esta medida podría limitarse a disuadir temporalmente a los grupos delictivos de la comisión de ilícitos, sin abordar las causas estructurales de un problema profundo y complejo.
11. Del mismo modo, no se observa una justificación objetiva que avale la delimitación temporal de la medida. Si bien los registros del Sistema Integrado ECU 911 evidencian una mayor incidencia de hechos delictivos en el horario restringido, tal circunstancia, por sí sola, no demuestra que la suspensión de la libertad de tránsito durante el periodo delimitado sea idónea para producir resultados concretos, sostenidos y verificables en el tiempo. En consecuencia, la medida analizada carece de una relación clara y demostrable entre el medio empleado y el fin propuesto, lo que impide considerarla idónea en su control de constitucionalidad. Lo anterior, demuestra que medidas reactivas y temporales que se adoptan en un estado de excepción no tendrían la capacidad, en principio, de atender problemas complejos y estructurales.
12. Como reflexión final, observo que los dictámenes de estado de excepción han tendido a flexibilizar el control constitucional sobre los límites materiales temporales y los criterios para verificar que los mecanismos ordinarios han sido insuficientes frente a una preocupación constitucional y legítima: la seguridad de la ciudadanía. Esta discusión es latente y adquiere, hoy en día, una especial relevancia en el debate constitucional.
13. En efecto, los asuntos de seguridad han llevado a discutir sobre la eficiencia de los derechos fundamentales. En el fondo, se indica que, para atender los graves problemas de inseguridad, no existe otra alternativa que suspender derechos fundamentales. Esto podría entenderse como una dicotomía entre seguridad y derechos humanos: para que el Estado garantice seguridad, entonces, se deben sacrificar los derechos.

14. Sin embargo, me parece que la Corte debería observar que dicha dicotomía no necesariamente es aplicable bajo la Constitución de Ecuador. En mi lectura, no se ha justificado que la seguridad no puede ser garantizada en un marco de derechos humanos, y esto se analiza en la justificación sobre la insuficiencia de los mecanismos ordinarios para abordar los hechos que acreditan real ocurrencia y configuran la causal de grave conmoción interna. Sobre esto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha brindado pautas importantes, para no cerrar el debate a que la seguridad únicamente se consigue suspendiendo derechos fundamentales.² Por ello, con este voto, también busco aportar sobre este debate el cual debe ser democrático.
15. Conforme lo he desarrollado en los votos efectuados en los dictámenes 1-25-EE/26 y 2-26-EE/26, constato que el Ejecutivo no cumple con la justificación material sobre el límite temporal del estado de excepción para su renovación ni su reforma. Además, conforme lo expuse con mayor detenimiento en el voto salvado que efectué en los dictámenes 9-25-EE/25, 1-26-EE/26 y 2-26-EE/26, estimo que los asuntos que comprometen situaciones estructurales y crónicas, en principio, no pueden ser abordados en un régimen constitucional excepcional.
16. Por lo expuesto, con profundo respeto al voto de mayoría, formulo el presente voto salvado.

Raúl Llasag Fernández
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto salvado del juez constitucional Raúl Llasag Fernández, anunciado en el dictamen de la causa 2-26-EE, fue presentado mediante correo electrónico el 19 de marzo de 2026, a las 21:10; y procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

² CIDH, Resolución 1/26, “Crimen organizado y derechos humanos en las Américas”, 28 de febrero de 2026. El texto íntegro de la resolución se encuentra en el siguiente enlace: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2026/res-1-26.pdf>.

DICTAMEN 2-26-EE/26A

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con el acostumbrado respeto a las decisiones adoptadas por la mayoría del Pleno de la Corte Constitucional y con fundamento en los artículos 92 y 93 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presento mi voto salvado respecto del dictamen 2-26-EE/26A, aprobado en la sesión de Pleno de 19 de marzo de 2026.
2. El presente caso tiene por objeto el control constitucional del decreto ejecutivo 329, mediante el cual el presidente de la República dispuso la suspensión del derecho a la libertad de tránsito en 4 provincias del país, en el marco del estado de excepción declarado mediante decreto ejecutivo 277 y renovado mediante decreto ejecutivo 311.
3. En el dictamen 1-26-EE/26, así como en el dictamen 2-26-EE/26, manifesté mi desacuerdo con la decisión de la mayoría de declarar la constitucionalidad de los decretos ejecutivos 277 y 311. En particular, sostuve que el decreto ejecutivo 277 debía ser declarado inconstitucional, por cuanto operaba materialmente como una prórroga o renovación encubierta de un régimen excepcional previamente vigente, sustentado en un fenómeno continuado de violencia criminal. Esta situación implicaba una evasión de los límites temporales establecidos en el artículo 166 de la Constitución. Asimismo, señalé que la constitucionalidad del decreto ejecutivo 311 (que dispuso la renovación del estado de excepción) dependía necesariamente de la validez del decreto originario. En consecuencia, si el decreto ejecutivo 277 adolecía de vicios de inconstitucionalidad, tales vicios se proyectaban sobre la renovación, tornando también inconstitucional al decreto 311.
4. En ese marco, la medida objeto de control en este dictamen -esto es, la suspensión del derecho a la libertad de tránsito dispuesta mediante decreto ejecutivo 329- no constituye un acto autónomo, sino una medida adoptada con fundamento y dentro del marco de un estado de excepción previamente instaurado. En este sentido, su validez constitucional depende necesariamente de la validez del régimen excepcional que le sirve de sustento. Desde esta perspectiva, no es jurídicamente posible analizar la constitucionalidad del decreto ejecutivo 329 de manera aislada, como si se tratara de una medida independiente. Por el contrario, al ser una medida dictada en ejecución del estado de excepción declarado mediante decreto ejecutivo 277 y renovado mediante decreto ejecutivo 311, su validez está condicionada a la constitucionalidad de dichos decretos.

5. En mi criterio, si el estado de excepción originario se encuentra viciado por constituir una prolongación indebida de un régimen excepcional anterior frente a un fenómeno estructural y persistente, **todas las medidas posteriores adoptadas en su marco carecen de sustento constitucional**. Permitir lo contrario implicaría admitir que un régimen excepcional inconstitucional puede generar efectos jurídicos válidos y habilitar nuevas restricciones a derechos fundamentales, lo cual resulta incompatible con el principio de supremacía constitucional.
6. En consecuencia, el análisis de la medida de suspensión del derecho a la libertad de tránsito no puede realizarse en abstracto ni desvinculado del decreto que sustenta el estado de excepción que la habilita. Cuando el régimen excepcional que sirve de fundamento a la medida es, en sí mismo, contrario a la Constitución, carece de sentido examinar si dicha medida cumple o no con los requisitos materiales previstos en la LOGJCC. La invalidez del estado de excepción priva de sustento jurídico a las medidas adoptadas en su ejecución, por lo que estas no pueden ser convalidadas a partir de un análisis aislado de idoneidad, necesidad o proporcionalidad.
7. Por las razones expuestas, considero que el decreto ejecutivo 329 también debió ser declarado inconstitucional, en la medida en que se fundamenta en un estado de excepción cuya declaratoria originaria, a mi criterio, es contraria a la Constitución.
8. Finalmente, estimo necesario reiterar que la validación sucesiva de medidas adoptadas en el marco de estados de excepción frente a fenómenos estructurales, como la violencia criminal organizada, contribuye a normalizar el uso del régimen excepcional como herramienta ordinaria de gestión de la seguridad pública. Esta tendencia desnaturaliza el carácter extraordinario, temporal y restrictivo del estado de excepción previsto en la Constitución, y debilita los límites diseñados para evitar su uso abusivo. En un Estado constitucional de derechos y justicia, la respuesta a problemas estructurales debe construirse principalmente desde el régimen ordinario, mediante políticas públicas sostenidas y respetuosas de los derechos fundamentales, y no a través de la reiteración de regímenes excepcionales.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en el dictamen de la causa 2-26-EE, fue presentado mediante correo electrónico el 20 de marzo de 2026, a las 12:31; y procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL